

constituye como una sola obligación integrante de la contraprestación básica del comprador y se aplaza para ser satisfecho en 144 plazos mensuales con un importe unitario igual por mensualidad, excepto el último, y además se incorpora a la escritura un cuadro de amortización, firmado por ambas partes, en el que se especifica, siguiendo el sistema francés, la composición de cada una de las cuotas constantes, o sea, la parte que de las mismas corresponde a amortización de capital y de ésta al abono de intereses, sin que lo que en cada año ha de abonarse por intereses exceda de una anualidad de los mismos, computados mes a mes, sobre el total del capital garantizado. Por otra parte, la norma del artículo 151, 2.º, del Reglamento Notarial relativa al uso de guarismos en letra tiene su excepción en el propio precepto al señalar que no será necesario «cuando constituyan referencia numérica de las fechas y datos de otros documentos», como sucede en este caso, en que se testimonia el cuadro de amortización.

3. Igualmente, en relación a la inscripción de la cláusula penal y de la estipulación por la que el comprador había de abonar, en caso de resolución, una determinada cantidad en concepto de uso y utilización del piso vendido, habrá que estar a lo declarado en las resoluciones tantas veces mencionadas que concluyen en la necesidad de la inscripción registral de tales cláusulas en coherencia con las exigencias de claridad y precisión de los pronunciamientos tabulares y de la necesaria expresión en el asiento de todos los pormenores del título que definen la extensión del asiento inscrito. Únicamente habrá que indicar, en relación con el extremo recogido en el apartado a) del defecto segundo -no recurrido-, la consignación, en caso de resolución, tanto del precio abonado como de los intereses satisfechos, pues uno y otros integran la contraprestación del comprador que equilibra la transmisión dominical perseguida, y sin que pueda hacerse la deducción directa.

4. Respecto de la pretendida vulneración del artículo 10 de la Ley de Defensa de los Consumidores, de 19 de julio de 1984, ha de recordarse la doctrina sentada por este Centro directivo conforme a la cual los medios de calificación de que dispone el Registrador -artículo 18 de la Ley Hipotecaria- impiden a este apreciar si las concretas estipulaciones debatidas tienen carácter abusivo conforme a dicha Ley.

5. El defecto 5.º de la nota no ha sido impugnado, y en cuanto al recogido en el número 6, es el propio Presidente del Tribunal Superior de Cataluña -que es a quien en las cuestiones que plantea el Derecho Civil de esta Comunidad Autónoma corresponde dictar la resolución definitiva en estos recursos- el que estima en el auto apelado que corresponde a la Dirección General decidir en este caso porque, en rigor, aunque la nota del Registrador alude a un apoyo en la tradición jurídica catalana, «la base de su argumentación se fundamenta en normas de derecho común».

6. Por último, en cuanto al defecto 7.º -no aportación de los Estatutos sociales de la Entidad compradora-, procede su revocación dado que en la escritura calificada aparecen literalmente transcritos en la parte que afecta a las facultades de quien compareció en su nombre a formalizar la compra pactada.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador en los extremos recurridos.

Madrid, 1 de junio de 1992.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**16208** *RESOLUCION de 1 de junio de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada, dictada en el recurso número 927/1990, interpuesto por don Rafael Bahamonde Pascual.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada, el recurso número 927/1990, interpuesto por don Rafael Bahamonde Pascual, contra resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 13 de marzo de 1990, que desestimó las peticiones formuladas por el recurrente en escrito de 20 de octubre de 1989, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada, ha dictado sentencia de 23 de marzo de 1992, cuya parte dispositiva dice así: «Fallo: Que rechazando como rechaza la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demandada, debe estimar y estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Bahamonde Pascual, contra la resolución dictada, en fecha 13 de marzo de 1990, por la Subdirección General de Personal de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que desestimó las peticiones formuladas, en escrito de fecha 20 de octubre de 1989, por el recurrente funcionario del Cuerpo Especial Masculino de Instituciones Penitenciarias, con destino en el Centro Penitenciario de Granada, en el sentido de que se dieran las órdenes oportunas al Director del Centro mencionado para que se abstuviera de encomendarle tareas o servicios auxiliares, mecánicos o de trámite administrativo similares a las que se le venían en-

comendando, así como que se cumpliera la legalidad vigente y se le asignara un puesto de trabajo acorde con su categoría funcional y administrativa, que implicara el desempeño directo de tareas y funciones propias de su Cuerpo y, en consecuencia, debe anular y anula los referidos actos administrativos impugnados, por no ser conformes al ordenamiento jurídico, y debe declarar y declara del derecho del recurrente a que por la Administración demandada se cursen las órdenes oportunas al Director del Centro Penitenciario de Granada para que se abstenga de asignar a aquél la realización de trabajos, tareas y funciones que no sean propias del Cuerpo y Grupo administrativo al que pertenece, así como a ser nombrado para puestos de trabajo acordes con su categoría funcional, cuyos cometidos sean los descritos en la Ley 39/1970, de 22 de diciembre, y el Real Decreto 3261/1977, de 1 de diciembre, sin perjuicio de que, en supuestos excepcionales y cuando lo requieran necesidades urgentes del servicio, se le puedan asignar funciones propias de otros Cuerpos de Instituciones Penitenciarias: todo ello sin expreso pronunciamiento en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de junio de 1992.-El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

**16209** *RESOLUCION de 8 de junio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Reiris Alvarez, como Presidente del Consejo de Administración de «Inmobiliaria Módulo, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de modificación y refundición de Estatutos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Reiris Alvarez, como Presidente del Consejo de Administración de «Inmobiliaria Módulo, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de modificación y refundición de Estatutos sociales.

#### Hechos

##### I

El día 21 de diciembre de 1990, ante el Notario de Madrid don Manuel Ramos Armero se otorgó escritura de elevación a públicos de los acuerdos adoptados por la Junta General de la Sociedad «Inmobiliaria Módulo, Sociedad Anónima», de modificación y refundición de Estatutos sociales. Por lo que aquí interesa, el artículo 2 de dichos Estatutos, de nueva redacción, establece: «El objeto social lo constituye la realización de toda clase de negocios inmobiliarios, en cualquier punto del territorio nacional tanto de promoción de obras como de construcción y reforma de inmuebles, de forma directa o subcontratada, así como la explotación de bienes inmuebles bajo cualquier título jurídico y la enajenación o gravamen de los mismos inmuebles a la constitución sobre los mismos de cualquier derecho real.

Dichas actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones, incluso en Sociedades con objeto idéntico o análogo». Por su parte, el artículo 20.1 de los Estatutos, entre las facultades del Consejo de Administración, con el número 1 recoge la siguiente: «Participar en otras Sociedades constituidas o en período de constitución».

##### II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Se suspende la inscripción del presente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: En el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 6 de los Estatutos el precio de adquisición debe ser el correspondiente al valor real de las acciones, determinado por el Auditor en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas. La facultad concedida en el artículo 20, 1) a los Administradores deberá limitarse a las Sociedades con objeto idéntico o análogo al de «Inmobiliaria Módulo, Sociedad Anónima» (artículo 2 de los Estatutos, 129 de la Ley de Sociedad Anónimas y 117 del Reglamento del Registro Mercantil). Habiéndose ampliado el objeto social no se acredita la publicación de su anuncio en dos periódicos de gran circulación en la provincia (artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas y 164 del Reglamento del Registro Mercantil). Y en cumplimiento del artículo